



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 00789

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase el poder y la demanda al Juez de conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*).

2. Aclarar las pretensiones en el sentido de dejar claro si pretende que se declare el «*incumplimiento*», evento en el que deberá solicitar:) que el demandado incurrió en el incumplimiento del contrato, *ii*) que el demandado ésta obligado a cumplirlo, y *iii*) condenarlo a reparar los perjuicios derivados de ese incumplimiento¹. O si por el contrario, se pretende una acción de responsabilidad civil contractual también deberán adecuarse las pretensiones bajo esa figura. Bajo esa óptica de ser el caso adecúese el cuerpo de la demanda, hechos y pretensiones.

3. Como de los anexos y parte de los hechos se desprende que pretende hacer efectiva la póliza vida grupo deudores No. 994.000.000.007, precise si la Aseguradora Solidaria de Colombia está llamada a resistir su pretensión. En tal evento deberá adecuar los hechos, pretensiones, aportar el certificado de existencia y representación y el agotamiento del requisito de procedibilidad

4. Frente a la condena que se reclama en el líbelo demandatorio, deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., en tanto **debe indicar el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que integran lo solicitado, nótese que se hizo una estimación genérica, sin precisar el fundamento del quantum.**

5. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

7. Apórtese los certificados de existencia y representación legal de la sociedad convocada y la sociedad que actúa como apoderada de la parte actora actualizados (*no mayor a 3 meses de expedición*).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 075 de 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 77

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e88df79192c1d9656b51dd48c788915f5e5ebd264c4cab11998869bf43f687

Documento generado en 21/09/2021 06:21:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>